

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00892320.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00892320, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO, BASE DE DATO DIGITAL, COPIA DIGITAL Y/O ENLACE DIRECTO DONDE ME MENCIONE, MUESTREN, O INFORME SOBRE SI ESTOS MATERIALES, CON LOS QUE SE ESTÁ CONSTRUYENDO EL HOSPITAL TEMPORAL DE VALLADOLID, CUMPLEN CON LAS CONDICIONES ÓPTIMAS PARA ATENDER ESTA PANDEMIA COVID-19."

SEGUNDO.- El día veintisiete de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en el cual señaló lo siguiente:

"...SIN RESPUESTA ALGUNA..."

TERCERO.- Por auto emitido el día diez de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de agosto del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito descrito en el Antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00892320, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- El día treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, mediante correo electrónico, se notificó tanto a la autoridad como al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha seis de octubre del año en curso se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio DAJ/3077/3186/2020 de fecha nueve de septiembre del año en cita, y documentos adjuntos, remitidos con el fin de rendir alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de información con folio 00892320; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- El día seis de octubre del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos

Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00892320, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito documento, archivo, base de datos digital, copia digital y/o enlace directo donde me mencione, muestren, o informe sobre si estos materiales, con los que se está construyendo el Hospital Temporal de Valladolid, cumplen con las condiciones óptimas para atender esta pandemia Covid-19."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación a su solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00892320; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha treinta y uno de agosto de dos veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS

SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.”
- ...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 53/2013, por el que se reforma el Decreto número 73 del año mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

“...

ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTICULO 2º. TENDRÁ POR OBJETO PRESTAR SERVICIOS DE SALUD A POBLACIÓN ABIERTA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE SALUD Y POR EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...”

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, determina:

“...

OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO ARTÍCULO

1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

NATURALEZA DE LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”

ARTÍCULO 2. LOS “SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN”, SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO;

...

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DIRECCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 26. LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XV. SUPERVISAR Y VALIDAR PROYECTOS DE OBRA NUEVA, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN, SUSTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, ADECUACIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LAS UNIDADES MÉDICAS DEL ORGANISMO, CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

XVII. PROPONER ACCIONES DE RACIONALIZACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL ORGANISMO;

XVIII. REALIZAR Y COORDINAR LOS PROCESOS DE LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante Decreto 53/2013 se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, los Servicios de Salud de Yucatán cuenta con una estructura orgánica que prevé diversas áreas entre las que se encuentra

Dirección de Planeación y Desarrollo.

- Que a la **Dirección de Planeación y Desarrollo** corresponde supervisar y validar proyectos de obra nueva, remodelación, ampliación, sustitución, rehabilitación, adecuación y equipamiento de las unidades médicas del Organismo, con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables; proponer acciones de racionalización y optimización de los programas de obra pública, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles del Organismo; realizar y coordinar los procesos de licitación para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma de acuerdo a la normatividad vigente; entre otras funciones y atribuciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, a saber, *"Documento, archivo, base de dato digital, copia digital y/o enlace directo donde me mencione, muestren, o informe sobre si estos materiales, con los que se está construyendo el Hospital Temporal de Valladolid, cumplen con las condiciones óptimas para atender esta pandemia Covid-19"*, se deduce que el área que resulta competente para conocerla es: la **Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán**; se dice lo anterior, pues corresponde a dicha área supervisar y validar proyectos de obra nueva, remodelación, ampliación, sustitución, rehabilitación, adecuación y equipamiento de las unidades médicas del Organismo, así como realizar y coordinar los procesos de licitación para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte de Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00892320.

SEXTO.- No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Sujeto Obligado mediante oficio de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, remitió diversas constancias a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que no se entrará a su estudio, pues de la simple lectura efectuadas a éstas, se advierte que no logró cesar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso, ya que de las documentales que remitiere se advierte su intención en declarar la inexistencia de la información, sin dar cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIP; máxime, que no se advirtió documental alguna en la cual hubiera hecho del conocimiento del particular la respuesta en cuestión.

SÉPTIMO.- Conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez que, el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; por lo que, se determina que resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00892320, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán y, por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Dirección de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esta es *"Documento, archivo, base de datos digital, copia digital y/o enlace directo donde me mencione, muestren, o informe sobre si estos materiales, con los que se está construyendo el Hospital Temporal de Valladolid, cumplen con las condiciones óptimas para atender esta pandemia Covid-19"*, acorde a sus atribuciones y funciones, y procedan a su entrega, o bien, en su caso, declaren su inexistencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018 emitido por el INAIIP.

II. Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el numeral que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.

III. Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que anteceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia; y

IV. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00892320, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente

determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO